

El beneficiario efectivo: de la “ausencia” a su construcción funcional en el Derecho tributario venezolano

The Beneficial Owner: Moving from a “Legal Void” to a Functional Framework in Venezuelan Tax Law

David Antonio MONGIOVI TESTAMARCK*

Resumen: El presente artículo examina la ausencia de una noción expresa de *beneficiario efectivo* en el derecho tributario venezolano y analiza si el principio de realidad económica puede operar como un equivalente funcional de dicho concepto. Desde una perspectiva dogmática y comparada, el trabajo estudia el origen y la función del beneficiario efectivo en el derecho tributario internacional y contrasta dicho estándar con las categorías existentes en el ordenamiento venezolano. Se sostiene que, aunque no existe una equivalencia conceptual ni terminológica entre ambas figuras, sí puede identificarse una

* Abogado, Universidad Metropolitana. Especialización en Derecho Tributario, Universidad Central de Venezuela (tesis pendiente). Diplomados en Finanzas Corporativas y Derecho de los Hidrocarburos, Universidad Metropolitana. Cursante del LL.M en Fiscalidad Internacional, King’s College London. Asociado Senior en el Despacho de Abogados Miembro de Baker McKenzie.

equivalencia funcional, en la medida en que ambas persiguen la imputación del ingreso al sujeto que efectivamente controla, disfruta y asume los riesgos económicos asociados a la renta. No obstante, esta equivalencia se encuentra condicionada por los principios de legalidad, reserva de ley tributaria y seguridad jurídica. El artículo concluye que el derecho venezolano dispone de herramientas suficientes para enfrentar circunstancias de interposición abusiva de entidades sin necesidad de incorporar expresamente el concepto de beneficiario efectivo.

Palabras clave: Beneficiario efectivo; principio de realidad económica; sustancia sobre forma; imputación del ingreso; derecho tributario venezolano; fiscalidad internacional; convenios para evitar la doble imposición.

Abstract: *This article examines the absence of an express notion of beneficial owner in Venezuelan tax law and assesses whether the principle of economic reality may operate as a functional equivalent of said concept. From a doctrinal and comparative approach, the study analyzes the origin and function of beneficial ownership in international tax law and contrasts it with the mechanisms available under Venezuelan law. It argues that, while no conceptual or terminological equivalence exists between beneficial ownership and the principle of economic reality, a partial functional equivalence can be supported, as both aim to attribute income to the person who effectively controls, enjoys, and bears the economic risks associated with the income. However, such equivalence is subject to strict constitutional and dogmatic limits, including legality, tax law reservation, and legal certainty. The article concludes that Venezuelan tax law already provides*

adequate tools to address abusive interposition of entities without the need to expressly incorporate the beneficial owner concept.

Keywords: *Beneficial ownership; economic reality principle; substance over form; income attribution; Venezuelan tax law; international taxation; tax treaties.*

Sumario:

I. INTRODUCCIÓN. II. EL BENEFICIARIO EFECTIVO EN EL DERECHO TRIBUTARIO INTERNACIONAL. 1. *Origen y evolución del concepto.* 2. *Función del beneficiario efectivo en los CDI's.* 3. *Criterios materiales: control, poder de disposición y asunción del riesgo económico.* 4. *Diferencias entre titularidad jurídica y titularidad económica.* III. LA AUSENCIA DE UNA NOCIÓN EXPRESA DE BENEFICIARIO EFECTIVO EN EL DERECHO TRIBUTARIO VENEZOLANO. 1. *ISLR.* 2. *COT.* 3. *Consecuencias dogmáticas y prácticas de la ausencia del beneficiario efectivo.* IV. EL PRINCIPIO DE REALIDAD ECONÓMICA EN EL DERECHO TRIBUTARIO VENEZOLANO. 1. *Contenido y alcance del principio de realidad económica en el derecho tributario venezolano.* 2. *Sustancia sobre forma y su función interpretativa.* 3. *El principio de realidad económica como herramienta de imputación subjetiva del ingreso.* V. EQUIVALENCIA FUNCIONAL ENTRE EL BENEFICIARIO EFECTIVO Y EL PRINCIPIO DE REALIDAD ECONÓMICA. 1. *¿Equivalencia conceptual o equivalencia funcional /teleológica?* 2. *Coincidencias funcionales: imputación económica y corrección de la interposición inadecuada de entidades.* 3. *Límites de la equivalencia: legalidad, seguridad jurídica y reserva de ley.* 4. *La equivalencia funcional en el contexto de los CDI.* 5. *Síntesis dogmática: alcance y proyección de la equivalencia funcional.* VI. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

La creciente complejidad de las operaciones económicas transfronterizas ha intensificado el uso de estructuras jurídicas destinadas a canalizar rentas entre distintas jurisdicciones, lo que ha obligado a los sistemas tributarios a desarrollar mecanismos que permitan identificar al verdadero sujeto al que debe imputarse el ingreso a efectos fiscales. En este contexto, el concepto de *beneficiario efectivo* ha adquirido una relevancia central en el derecho tributario internacional, particularmente en el marco de los Convenios para Evitar la Doble Imposición (“CDI’s”), al operar como un criterio funcional destinado a impedir el acceso indebido a beneficios convencionales mediante la interposición de entidades carentes de sustancia económica real¹.

Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito internacional, el derecho tributario venezolano no ha incorporado noción expresa alguna equivalente al beneficiario efectivo. Ni la Ley de Impuesto sobre la Renta (“LISLR”)² ni el Código Orgánico Tributario (“COT”)³ contienen una definición positiva de dicho concepto, lo que plantea interrogantes relevantes sobre la forma en que el ordenamiento interno enfrenta los problemas de imputación subjetiva del ingreso en contextos de intermediación y planificación fiscal internacional. Esta ausencia normativa no puede analizarse aisladamente, sino que debe situarse dentro de la estructura dogmática del sistema tributario venezolano y de las herramientas generales que este ofrece para corregir desajustes entre forma jurídica y realidad económica.

¹ OECD, *Model Tax Convention on Income and on Capital* (Comentarios a los artículos: 10-12), OECD Publishing, Paris, 2017.

² Decreto Constituyente mediante el cual se dicta la Ley de Impuesto sobre la Renta, Gaceta Oficial No. 6.120 Extraordinario, del 30 de diciembre del 2015.

³ Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario, Gaceta Oficial No. 6.507 Extraordinario, del 29 de enero del 2020.

A nivel nacional, históricamente, se ha optado por el uso de principios generales —como el principio de realidad económica, la sustancia sobre forma, la simulación y la interposición de personas— para garantizar que la tributación recaiga sobre manifestaciones reales de capacidad contributiva⁴. Estas categorías, de orden constitucional y legal, cumplen una función correctiva relevante, pero carecen del grado de especificidad técnica que caracteriza al *beneficiario efectivo* en el derecho tributario internacional, lo que podría generar un espacio de tensión interpretativa cuando se aplican normas internas en escenarios transfronterizos.

El problema central que aborda este trabajo consiste en determinar si el principio de realidad económica puede operar como un equivalente funcional del *beneficiario efectivo* dentro del ordenamiento venezolano, y en qué medida dicha equivalencia resulta compatible con los principios de legalidad, reserva de ley tributaria y seguridad jurídica. La cuestión no es menor, pues de su resolución depende la legitimidad de eventuales procesos de recalificación administrativa y la coherencia del diálogo entre el derecho interno y los compromisos internacionales asumidos por el Estado venezolano.

Como luce evidente, la relevancia práctica del análisis se manifiesta con especial intensidad en el ámbito de la fiscalidad internacional. Aun cuando Venezuela cuenta con una red limitada de CDI's, los contribuyentes venezolanos participan (de manera creciente) en estructuras transfronterizas que involucran entidades *holding*, vehículos de propósito especial (e.g., SPVs) y flujos de rentas pasivas. En tales supuestos, la ausencia de un concepto definido interno equivalente al *beneficiario efectivo* (señalado en los CDI's firmados por

⁴ SCHWARZ, Jonathan, *Schwarz on Tax Treaties*, Kluwer Law International, 6th edition, Alphen aan den Rijn, 2021, p. 486-488.

Venezuela) obliga a recurrir a principios generales para identificar al "*verdadero perceptor del ingreso*", con el consiguiente riesgo de inseguridad jurídica y conflictos interpretativos⁵.

El presente artículo adopta un enfoque dogmático y comparado. En primer lugar, se analiza el origen, evolución y función del beneficiario efectivo en el derecho tributario internacional, con fundamento en los modelos de convenio de la OCDE y de las Naciones Unidas, así como en la doctrina internacional especializada. En segundo término, se examina el derecho tributario venezolano, poniendo de relieve la inexistencia normativa del concepto y el alcance del principio de realidad económica como herramienta de imputación subjetiva del ingreso. Finalmente, se propone una construcción por equivalencia funcional entre ambas figuras, delimitando sus alcances y límites constitucionales, con el propósito de ofrecer una solución coherente y fundada a los desafíos planteados.

II. EL BENEFICIARIO EFECTIVO EN EL DERECHO TRIBUTARIO INTERNACIONAL

1. Origen y evolución del concepto

La noción de *beneficiario efectivo* constituye una de las categorías más discutidas y, al mismo tiempo, más influyentes del derecho tributario internacional contemporáneo. Su relevancia no deriva de una formulación conceptual cerrada ni de una definición normativa precisa, sino de la función que cumple dentro de la arquitectura de los CDI's, particularmente en relación con la asignación de potestades tributarias sobre determinadas rentas pasivas⁶.

Como ha señalado reiteradamente la doctrina, el *beneficiario efectivo* no surge como una construcción dogmática autónoma,

⁵ ARNOLD, Brian, *International Tax Primer*, Kluwer Law International, 4th edition, Alphen an den Rijn, 2019, p. 189.

⁶ HARRIS, Peter and OLIVER, David, *International Commercial Tax*, 2nd edition, Cambridge University Press, London, 2010, p. 28 y ss.

sino como una respuesta pragmática a los problemas generados por la utilización de entidades interpuestas y estructuras artificiosas destinadas a acceder indebidamente a los beneficios convencionales⁷.

Desde una perspectiva histórica, el origen remoto del concepto se encuentra en el derecho anglosajón de los trusts, en el cual se distingue entre el titular jurídico formal del bien (*legal owner*) y el titular económico o material (*beneficial owner*)⁸. Esta diferenciación permitió reconocer que una misma relación jurídica podía involucrar distintos niveles de titularidad. No obstante, como advierte VOGEL, el traslado mecánico de esta categoría al ámbito del derecho tributario internacional resulta problemático, pues los CDI's no pretenden reproducir categorías del derecho privado, sino establecer criterios funcionales de imputación del ingreso con fines tributarios⁹.

El término beneficiario efectivo fue incorporado expresamente en el Modelo de Convenio de la OCDE de 1977, en los artículos 10, 11 y 12, relativos a dividendos, intereses y regalías¹⁰. Su introducción respondió a la preocupación de los Estados por limitar la aplicación de las reducciones de retención en la fuente a aquellos supuestos en los que el perceptor de la renta fuera efectivamente quien gozara del ingreso. Como destacan FRASCHINI y AISENBERG, ello implicó que ya no fuera suficiente acreditar la condición de residente, sino que además, se exigiera un análisis sustantivo sobre quién era el verdadero destinatario económico de la renta¹¹.

⁷ ARNOLD, Brian, *International Tax Primer cit.*, p. 228-229.

⁸ SCHWARZ, Jonathan, *Schwarz on Tax Treaties cit.*, p. 491-499.

⁹ VOGEL, Klaus, *On Double Taxation Conventions*, Kluwer Law International, 3rd edition, The Hague, 1997, p. 304-312.

¹⁰ OECD, *Model Tax Convention on Income and on Capital*, 1977 y 2017.

¹¹ FRANCHINI, Juan y AISENBERG, Luis, "El concepto de beneficiario efectivo en Derecho Tributario Internacional", *Jornadas Tributarias 2012*, Ministerio de Economía y Finanzas, Dirección General Impositiva, Montevideo, 2012, p. 1.

En este sentido, podría decirse que el requisito de *beneficiario efectivo* aparece como condición para que el Estado de la fuente acepte una limitación del gravamen sobre rentas pasivas, evitando que el beneficio del tratado sea percibido por intermediarios meramente formales (sin verdadera sustancia). En esa línea, EVANS se refiere a esta limitación como la "cláusula del beneficiario efectivo", bajo la cual, en principio, el CDI niega la limitación al gravamen en la fuente, cuando el receptor no sea el beneficiario efectivo. Lo que evidencia la función selectiva del concepto: no se trata de un elemento ornamental, sino de un mero filtro jurídico que busca asegurar que el alivio convencional corresponda al sujeto con la relación económica sustantiva respecto de la renta¹².

A partir de su incorporación en el Modelo OCDE, el concepto fue adoptado por el Modelo de las Naciones Unidas y por una amplia red de convenios bilaterales, sin que se lo acompañara de una definición positiva. Esta ausencia dio lugar a una intensa controversia doctrinal en torno a su interpretación y alcance, obligando a recurrir a los métodos de interpretación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados¹³ y a la cláusula de reenvío al derecho interno prevista en el artículo 3(2) de los CDI. La doctrina mayoritaria sostiene que el *beneficiario efectivo* debe entenderse como un concepto autónomo de derecho tributario internacional, cuya interpretación no puede quedar supeditada a las categorías del derecho interno¹⁴.

2. *Función del beneficiario efectivo en los CDI's*

La función primordial del *beneficiario efectivo* en los CDI's, es de carácter anti-abuso. En particular, el concepto fue concebido como un instrumento destinado a combatir el *treaty shopping*, entendido como la interposición de entidades residentes

¹² EVANS, Ronald, *Régimen jurídico de la doble tributación internacional*, McGraw-Hill, Caracas, 1999, p. 149-154.

¹³ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, arts. 31 y 32.

¹⁴ BAKER, Philip, *Double Taxation Conventions*, Sweet & Maxwell, London, 2007, §10-05, p. 228-229.

en Estados con CDI favorables con el único propósito de acceder a beneficios convencionales¹⁵. En este sentido, el *beneficiario efectivo* actúa como un filtro que limita la aplicación de las reducciones o exenciones en la fuente previstas en los artículos 10, 11 y 12 de los CDI's¹⁶.

No obstante, gran parte de la doctrina coincide en que el *beneficiario efectivo* no constituye una norma general anti-elusiva. Su alcance es específico y limitado, y no resulta adecuado utilizarlo como un mecanismo general para combatir estructuras de planificación fiscal agresiva¹⁷. Como señalan FRASCHINI y AISENBERG, la utilización extensiva del concepto desnaturaliza su función y genera inseguridad jurídica, siendo preferible recurrir a cláusulas específicas como las de limitación de beneficios¹⁸.

La jurisprudencia internacional refleja esta función anti-abuso acotada. En casos como *Aiken Industries* o *Indofood*, los tribunales negaron la aplicación de los beneficios convencionales al constatar que las entidades interpuestas carecían de control real sobre las rentas percibidas¹⁹. En contraste, en decisiones como *Prévost* o *MIL Investments*, se reconoció la condición de *beneficiario efectivo* a entidades holding que conservaban autonomía jurídica y económica suficiente para disponer de las rentas y asumir los riesgos asociados²⁰.

¹⁵ ROSENBLOOM, David, "Derivative Benefits: Emerging US Treaty Policy", *Intertax*, Vol. 22, Issue 2, Amsterdam, 1994, p. 83-86.

¹⁶ OECD, *Model Tax Convention on Income and on Capital* (Comentarios a los artículos: 10-12), OECD Publishing, Paris, 2017.

¹⁷ FRANCHINI, Juan y AISENBERG, Luis, "El concepto de beneficiario..." *cit.*, p. 8-9.

¹⁸ *Indofood International Finance Ltd v. JP Morgan Chase Bank NA* [2006], EWCA Civ 158.

¹⁹ *Prévost Car Inc. v. The Queen*, [2008], FCA 231.

²⁰ *MIL Investments S.A. v. The Queen*, [2007] TCC 460.

3. *Criterios materiales: control, poder de disposición y asunción del riesgo económico*

Ante la ausencia de una definición normativa del *beneficiario efectivo*, la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado criterios materiales para identificar al verdadero titular económico del ingreso. Entre ellos destacan: (i) el control sobre la renta, (ii) el poder de disposición y (iii) la asunción del riesgo económico²¹.

El control se refiere a la capacidad del perceptor de decidir sobre el destino del ingreso sin estar sujeto a instrucciones automáticas de terceros. El poder de disposición implica la facultad de usar y gozar del ingreso por cuenta propia, sin una obligación jurídica o fáctica de retransmitirlo²². Finalmente, la asunción del riesgo económico se manifiesta en la exposición *real* del receptor a las contingencias asociadas al ingreso, como su pérdida o su sujeción a reclamaciones de acreedores²³.

4. *Diferencias entre titularidad jurídica y titularidad económica*

La distinción entre titularidad jurídica y titularidad económica constituye el eje conceptual del *beneficiario efectivo*. Mientras la titularidad jurídica se refiere a la condición formal de perceptor del pago, la titularidad económica apunta a quién disfruta efectivamente del ingreso y asume los riesgos asociados.²⁴

²¹ KUŹNIACKI, Błażej, "Beneficial Ownership in International Taxation and Biosemantics: Why Redundant, Paradoxical and Harmful Concepts Can Be a Potent Weapon in the Hands of the Tax Authorities", *Bulletin for International Taxation*, IBFD, Amsterdam, 2018, p. 45-48.

²² VOGEL, Klaus, *On Double Taxation Conventions cit.*, p. 563

²³ BAKER, Phillip, *Double Taxation Conventions cit.*, p. 230, citando a VAN RAAD, Kees, "The Netherlands Model Income Tax Treaty", *Intertax*, Vol. 16, Issue 8/9, Amsterdam, 1988, p. 241-245.

²⁴ HARRIS, Peter and OLIVER, David, *International Commercial Tax cit.*, p. 503-510.

Esta distinción permite trascender la apariencia formal y centrar el análisis en la *sustancia económica* de la operación, sin autorizar una desestimación indiscriminada de la personalidad jurídica de las entidades interpuestas²⁵.

III. LA AUSENCIA DE UNA NOCIÓN EXPRESA DE BENEFICIARIO EFECTIVO EN EL DERECHO TRIBUTARIO VENEZOLANO

A diferencia de lo que ocurre en el derecho tributario internacional convencional, el ordenamiento jurídico venezolano no contempla de manera expresa una noción equivalente al concepto de *beneficiario efectivo*. Esta constatación, que podría parecer meramente descriptiva, tiene profundas implicaciones dogmáticas y prácticas, en la medida en que revela una determinada concepción del sistema tributario interno y de los mecanismos a través de los cuales se identifica al sujeto pasivo material de la obligación tributaria.

En efecto, el derecho tributario venezolano se ha estructurado históricamente sobre la base de categorías tradicionales de imputación subjetiva del ingreso, centradas en la titularidad jurídica formal y en la realización directa del hecho imponible. A diferencia de otros ordenamientos que, como consecuencia de una intensa interacción con el derecho tributario internacional (como consecuencia de un alto volumen de transacciones transfronterizas), han incorporado de manera explícita conceptos funcionales destinados a combatir la interposición de entidades y el abuso de las formas jurídicas, el legislador venezolano ha optado por un enfoque más general, apoyado en principios amplios y normas de carácter transversal.

Esta opción legislativa no puede entenderse como una omisión involuntaria. Por el contrario, responde a una tradición jurídica que ha privilegiado la utilización de cláusulas generales, —como la simulación, abuso de formas y el principio de realidad económica—, para corregir desajustes entre la forma

²⁵ OECD, *Model Tax Convention*, Comentarios al artículo 1.

jurídica y la sustancia económica. En este sentido, la ausencia del *beneficiario efectivo* no implica, en sí mismo, la inexistencia de mecanismos anti-abusivos, sino la preferencia por instrumentos conceptualmente distintos, menos especializados, lo cual sin duda se traduciría en un mayor margen de apreciación para la administración tributaria.

Desde una perspectiva sistemática, la inexistencia de una noción expresa de *beneficiario efectivo* evidencia que el derecho tributario venezolano no ha desarrollado una categoría autónoma orientada específicamente a la imputación económica del ingreso en contextos de soslayamiento de entidades. Mientras que en el derecho tributario internacional el *beneficiario efectivo* opera como un filtro funcional de acceso a determinados beneficios —particularmente en el ámbito de las rentas pasivas—, en el derecho interno venezolano el ajuste de situaciones análogas se realiza mediante un análisis global fáctico del negocio jurídico, sin acudir a una figura conceptual específica.

Esta diferencia estructural adquiere especial relevancia en un contexto de acelerada internacionalización de las operaciones económicas. La práctica tributaria demuestra que los contribuyentes venezolanos participan de manera habitual en estructuras transfronterizas que involucran entidades interpuestas, vehículos de financiación, vehículos de propósito especial (también conocidos por su acrónimo en inglés como SPVs) y flujos de rentas pasivas. En tales escenarios, como luce evidente, la ausencia de un concepto técnicamente equivalente al *beneficiario efectivo* obliga a reconstruir la imputación subjetiva del ingreso a partir de principios generales, con los riesgos de indeterminación y divergencia interpretativa que ello conlleva.

La doctrina especializada ha advertido que los conceptos funcionales del derecho tributario internacional, como el *beneficiario efectivo*, no pueden ser *trasplantados* mecánicamente al derecho interno sin un adecuado sustento normativo. En el caso venezolano, dicha advertencia cobra particular fuerza a la luz de las reglas generales de interpretación y recalificación contenidas

en el COT, las cuales facultan a la Administración Tributaria para atender al fin y a la significación económica de los hechos imponibles, así como desconocer formas jurídicas manifiestamente inapropiadas cuando estas se traduzcan en una disminución indebida de la carga tributaria. Como señala VOGEL, la autonomía conceptual de los CDI's responde a finalidades específicas que no siempre coinciden con las del derecho interno. En consecuencia, la inexistencia del *beneficiario efectivo* en el derecho venezolano no autoriza a su aplicación directa, sino que exige un ejercicio de adaptación conceptual armónico y respetuoso de la coherencia del sistema existente²⁶.

1. ISLR

La LISLR no contiene referencia alguna al concepto de *beneficiario efectivo*, ni directa ni indirectamente. En efecto, la LISLR estructura la obligación tributaria a partir del concepto de enriquecimiento neto anual, gravando tanto a sujetos residentes por sus rentas mundiales como a sujetos no residentes por las rentas de fuente territorial, aun cuando estos últimos no cuenten con establecimiento permanente o base fija en el país. El análisis de sus normas permite constatar que el legislador ha optado por identificar al sujeto pasivo del impuesto a partir de criterios tradicionales, como la residencia fiscal, la fuente del ingreso y la titularidad jurídica de las rentas²⁷. Esta lógica de imputación se

²⁶ VOGEL, Klaus, *On Double Taxation Conventions* cit., p. 561.

²⁷ Artículo 1 LISLR: "Los enriquecimientos anuales, netos y disponibles obtenidos en dinero o en especie, causarán impuestos según las normas establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. Salvo disposición en contrario del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, toda persona natural o jurídica, residente o domiciliada en la República Bolivariana de Venezuela, pagará impuestos sobre sus rentas de cualquier origen, sea que la causa o la fuente de ingresos esté situada dentro del país o fuera de él. Las personas naturales o jurídicas no residentes o no domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela estarán sujetas al impuesto establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, siempre que la fuente o la causa de sus enriquecimientos esté u ocurra dentro del país, aun cuando no

basa, fundamentalmente, en la identificación del perceptor formal del ingreso, sin introducir distinciones explícitas entre titularidad jurídica y titularidad económica.

La ausencia del *beneficiario efectivo* en la LISLR resulta coherente con la forma en que el legislador venezolano ha abordado históricamente la tributación de las rentas pasivas pagadas al exterior. En estos supuestos, la normativa se centra en la obligación de retener el impuesto en la fuente, atendiendo a la condición del beneficiario del pago como sujeto no residente, sin exigir un análisis adicional sobre quién detenta el poder de disposición o el riesgo económico asociado a la renta.

Ello no significa, que la LISLR ignore por completo la problemática de la interposición de entidades. De ello que, el legislador ha incorporado reglas específicas destinadas a evitar la utilización de estructuras artificiosas, como ocurre con ciertas disposiciones sobre precios de transferencia o con la recalificación de operaciones entre partes relacionadas. No obstante, se debe precisar que, estas reglas responden a lógicas distintas y no configuran una noción general equivalente al *beneficiario efectivo*.

Desde el punto de vista dogmático, la inexistencia del concepto en la LISLR refuerza la idea de que el ordenamiento venezolano no concibe la imputación económica del ingreso como una categoría autónoma, sino como un resultado al que se puede arribar mediante la aplicación sistemática de principios y normas generales. Esta aproximación contrasta con la del derecho tributario internacional, en el que el *beneficiario efectivo* cumple una función específica dentro de la estructura de los CDI, la cual inclusive condiciona el acceso a los beneficios de este último.

tengan establecimiento permanente o base fija en la República Bolivariana de Venezuela. Las personas naturales o jurídicas domiciliadas o residenciadas en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o una base fija en el país, tributarán exclusivamente por los ingresos de fuente nacional o extranjera atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija".

La consecuencia inmediata de esta ausencia normativa es que cualquier intento de aplicar el concepto de *beneficiario efectivo* en el ámbito interno venezolano debe encontrar su fundamento en normas existentes, y no en una importación directa de estándares internacionales. En otras palabras, el *beneficiario efectivo* no puede operar como un criterio autónomo de imputación en el derecho venezolano, sino, a lo sumo, como un elemento interpretativo auxiliar, siempre que resulte compatible con los principios y normas vigentes.

2. COT

Si bien el COT, como norma marco del sistema tributario venezolano, tampoco contiene referencia alguna al concepto de *beneficiario efectivo*, este incorpora disposiciones que cumplen una función correctiva relevante desde la perspectiva de la imputación económica del ingreso, en particular la regla de interpretación conforme al fin y significación económica de las normas tributarias²⁸ y la facultad de recalificación de actos o negocios jurídicos que resulten manifiestamente inapropiados a la realidad económica perseguida por el contribuyente²⁹.

²⁸ Artículo 5 COT: “Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a todos los métodos admitidos en derecho, **atendiendo a su fin y a su significación económica, pudiéndose llegar a resultados restrictivos o extensivos de los términos contenidos en las normas tributarias.** Las exenciones, exoneraciones, rebajas, desgravámenes y demás beneficios o incentivos fiscales se interpretarán en forma restrictiva”.

²⁹ Artículo 16 COT: “Cuando la norma relativa al hecho imponible se refiera a situaciones definidas por otras ramas jurídicas, sin remitirse o apartarse expresamente de ellas, el intérprete puede asignarle el significado que más se adapte a la realidad considerada por la ley al crear el tributo. Al calificar los actos o situaciones que configuren los hechos imponibles, la Administración Tributaria, conforme al procedimiento de fiscalización y determinación previsto en este Código, podrá desconocer la constitución de sociedades, la celebración de contratos y, en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos, cuando éstos sean manifiestamente inapropiados a la realidad económica perseguida por los contribuyentes y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones tributarias”.

En lugar de una noción específica de *beneficiario efectivo*, el COT incorpora una serie de principios y mecanismos generales destinados a asegurar que la tributación recaiga sobre quien efectivamente realiza el hecho imponible o obtiene el beneficio económico. Entre ellos destacan el principio de realidad económica, la figura de la simulación y la posibilidad de desconocer la interposición de personas cuando esta tenga por finalidad alterar la verdadera naturaleza del hecho imponible.

El principio de realidad económica ocupa un lugar central en este esquema. A través de él, el legislador autoriza a la administración tributaria a atender a la sustancia de las operaciones, ignorando las formas jurídicas adoptadas por los contribuyentes cuando estas no reflejen la verdadera realidad económica de la transacción. Este principio cumple, en el derecho venezolano, una función análoga — aunque no idéntica — a la que desempeña el *beneficiario efectivo* en el derecho tributario internacional.

Asimismo, el COT prevé la posibilidad de desconocer actos simulados o la interposición de personas, reasignando las consecuencias tributarias al sujeto que realmente realiza el hecho imponible. Estas herramientas, aunque otorgan un peligroso grado de discrecionalidad a la Administración Tributaria, permiten corregir situaciones en las que la titularidad jurídica formal no coincide con la realidad económica subyacente, pero lo hacen desde una lógica general y correctiva, no mediante un criterio funcional específico como el *beneficiario efectivo*.

Desde una perspectiva comparada, puede afirmarse que el COT opta por un enfoque amplio y flexible, basado en cláusulas generales, en lugar de incorporar conceptos predeterminados especializados. Esta elección legislativa tiene ventajas y desventajas. Por un lado, otorga a la administración tributaria un amplio margen de apreciación para enfrentar esquemas elusivos; por otro, como ya anticipábamos, incrementa el riesgo de discrecionalidad y de inseguridad jurídica, especialmente en contextos complejos como los de la fiscalidad internacional.

3. *Consecuencias dogmáticas y prácticas de la ausencia del beneficiario efectivo*

La ausencia de una noción expresa de *beneficiario efectivo* en el derecho tributario venezolano genera una serie de consecuencias relevantes, tanto en el plano dogmático como en el práctico. Desde el punto de vista dogmático, al ser el concepto parte de nuestro ordenamiento jurídico, su ambigüedad conceptual obliga a repensar las categorías de imputación subjetiva del ingreso y a analizar hasta qué punto los principios generales del sistema permiten alcanzar resultados funcionalmente equivalentes a los que persigue el beneficiario efectivo en el ámbito internacional.

En esos términos, la inexistencia del concepto refuerza una concepción formalista de la obligación tributaria, en la que la titularidad jurídica del ingreso ocupa un lugar central. Si bien los principios de realidad económica y sustancia sobre forma permiten corregir excesos formalistas, su aplicación depende en gran medida de la interpretación administrativa y judicial, lo que dificulta la construcción de criterios uniformes y, más importante aún: previsibles.

Desde una perspectiva práctica, la ausencia del *beneficiario efectivo* se traduce en un incremento de la incertidumbre para los contribuyentes que participan en operaciones transfronterizas en Venezuela. La falta de un criterio normativo claro sobre quién debe ser considerado el verdadero perceptor del ingreso obliga a realizar análisis caso por caso, con resultados potencialmente divergentes según la interpretación adoptada por la administración tributaria. Lo anterior se agudiza cuando se tiene en cuenta que el alcance conceptual del *beneficiario efectivo*, incluso con todos los desarrollos que lo preceden, ya causa estragos en el contexto internacional por considerarlo *redundante, paradójico* y potencialmente *lesivo*³⁰.

³⁰ KUŹNIACKI, Błażej, "Beneficial Ownership in..." *cit.*, p. 45-46.

Esta situación adquiere particular gravedad en el contexto de la aplicación de CDI's. Aunque el *beneficiario efectivo* es un concepto propio del derecho convencional, su aplicación práctica requiere, en muchos casos, una interacción con el derecho interno. La ausencia de una noción equivalente en el ordenamiento venezolano dificulta esta interacción y aumenta el riesgo de conflictos interpretativos, tanto internos como internacionales.

De ello que, desde una perspectiva de política legislativa, la inexistencia del *beneficiario efectivo* plantea la cuestión de si resulta conveniente o no su incorporación expresa al derecho venezolano. Esta reflexión no puede desvincularse del marco constitucional tributario, en particular de los principios de capacidad económica, progresividad y eficiencia del sistema tributario, así como de la reserva legal y de la prohibición de efectos confiscatorios, que condicionan cualquier eventual ampliación de las potestades de recalificación o de imputación subjetiva del ingreso. Si bien la positivización del concepto podría aportar mayor claridad en determinados supuestos, también entraña el riesgo de introducir un estándar indeterminado que amplíe inconstitucionalmente el margen de apreciación de la administración tributaria. En este sentido, cualquier eventual recepción del *beneficiario efectivo* debería ser cuidadosamente diseñada, atendiendo a las particularidades del sistema tributario venezolano y a la necesidad de preservar la seguridad jurídica.

IV. EL PRINCIPIO DE REALIDAD ECONÓMICA EN EL DERECHO TRIBUTARIO VENEZOLANO

1. *Contenido y alcance del principio de realidad económica en el derecho tributario venezolano*

El principio de realidad económica constituye una herramienta fundamental interpretativa (tanto para el contribuyente como la Administración Tributaria) del derecho tributario

venezolano³¹ y, al mismo tiempo, una de las categorías más relevantes para comprender la forma en que el ordenamiento interno enfrenta la tensión entre la forma jurídica y la sustancia económica de los hechos impositivos. A diferencia de otros conceptos internacionales —como el *beneficiario efectivo*—, el principio de realidad económica sí cuenta con un anclaje normativo expreso en el sistema tributario venezolano, particularmente en el COT, lo que le confiere una función central tanto en la interpretación como en la aplicación de las normas fiscales.

Desde una perspectiva normativa, el principio de realidad económica se manifiesta, en primer lugar, en la regla del artículo 5 del COT, relativa a la interpretación conforme al fin y a la significación económica de las normas tributarias. El COT establece que las disposiciones fiscales deben interpretarse atendiendo a su finalidad y a la realidad económica subyacente, incluso cuando ello implique atribuir a los términos legales un alcance distinto del estrictamente literal. Esta directriz interpretativa revela una clara opción del legislador por privilegiar la sustancia económica sobre las formas jurídicas, en la medida en que estas últimas no reflejen adecuadamente la capacidad contributiva puesta de manifiesto por el contribuyente.

El alcance del principio no se limita, sin embargo, a una mera pauta hermenéutica³². El propio COT, en su artículo 16, faculta a la Administración Tributaria para asignar a los hechos impositivos el significado que mejor se adapte a la realidad económica considerada por la ley, y para desconocer la constitución de sociedades, la celebración de contratos o la adopción de formas jurídicas cuando estas resulten manifiestamente inapropiadas a la realidad económica perseguida y se

³¹ OCTAVIO LEAL, José Andrés, *La realidad económica en el Derecho tributario*, Editorial Jurídica Venezolana, Colección Estudios Jurídicos, No. 73, Caracas, 2000, p. 69-73.

³² TARSITANO, Alberto, *El principio de la realidad económica y el exceso de la potestad calificadora del fisco*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2000, p. 266-267.

traduzcan en una disminución de la obligación tributaria. Esta previsión normativa sitúa al principio de realidad económica como una verdadera herramienta de corrección del resultado tributario, aunque circunscrita, de manera expresa, a efectos exclusivamente fiscales.

En efecto, el principio de realidad económica se vincula estrechamente con la noción de capacidad económica como fundamento del deber de contribuir. En esa línea, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ("CRBV") consagra que el sistema tributario debe atender a la capacidad económica de los contribuyentes, lo que implica que la imposición debe recaer sobre manifestaciones reales y efectivas de riqueza, y no sobre construcciones formales carentes de sustancia.³³ En este sentido, el principio de realidad económica actúa como un mecanismo de concreción de la capacidad contributiva, permitiendo identificar la verdadera fuente de riqueza gravable cuando la forma jurídica adoptada por el contribuyente distorsiona o encubre dicha realidad.

Sin embargo, el principio de realidad económica no debe ser entendido como una cláusula de aplicación automática ni como una habilitación irrestricta para la Administración Tributaria. Por el contrario, su aplicación exige un análisis cuidadoso del caso concreto, sustentado en elementos objetivos que permitan concluir que existe una discordancia relevante entre la forma jurídica y la realidad económica. En ausencia de tal discordancia, la forma jurídica elegida por el contribuyente debe ser respetada, en atención a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En efecto, la doctrina venezolana ha advertido con especial énfasis que el principio de realidad económica y la potestad

³³ CRBV, artículo 316: "El sistema tributario procurará la justa distribución de las cargas públicas según la capacidad económica del o de la contribuyente, atendiendo al principio de progresividad, así como la protección de la economía nacional y la elevación del nivel de vida de la población; para ello se sustentará en un sistema eficiente para la recaudación de los tributos.

recalificadora de la Administración Tributaria no constituyen habilitaciones abiertas para redefinir discrecionalmente los elementos estructurales del tributo. En particular, se ha sostenido que la cláusula general antielusiva exige una aplicación estrictamente delimitada, pues su uso expansivo puede derivar en una sustitución ilegítima de la función legislativa y en una afectación directa de los principios de legalidad y seguridad jurídica. En este sentido, ABACHE CARVAJAL subraya que la recalificación administrativa únicamente resulta admisible cuando se limita a revelar la verdadera sustancia económica de los actos realizados, pero no cuando pretende crear hechos imponibles inexistentes, introducir cargas tributarias no previstas por el legislador o corregir estructuras jurídicamente válidas con base en criterios de mera economía fiscal. Esta advertencia cobra particular relevancia en escenarios de fiscalidad internacional, donde la utilización de estándares abiertos como criterios de imputación subjetiva del ingreso incrementa el riesgo de arbitrariedad administrativa³⁴.

Asimismo, la jurisprudencia venezolana ha reconocido, de manera reiterada, la legitimidad del principio de realidad económica como criterio de interpretación y aplicación de las normas tributarias, pero ha subrayado la necesidad de que su utilización se realice dentro de los límites establecidos por la ley.³⁵

³⁴ ABACHE CARVAJAL, Serviliano, “La potestad (re)calificadora de la Administración tributaria y la cláusula general antielusiva en Venezuela”, manuscrito inédito, Caracas, 2026, p. 4-8.

³⁵ *“Nuestro Sistema Tributario se encuentra expresamente soportado en una plataforma constitucional y legal, integrada por principios tendentes a obtener una justicia tributaria. En este sentido, el principio de realidad económica se encuentra referido a la significación o impacto económico del hecho imponible para la aplicación e interpretación de las normas tributarias, mientras que el principio de capacidad económica contributiva es aquel referido al deber de concurrir con el gasto público en la medida de la posibilidad del sujeto pasivo. Señala la contribuyente que hubo por parte de la Administración Tributaria, violación al Principio de realidad económica al desconocerse la recuperación de*

En particular, se ha enfatizado que la recalificación de actos o negocios jurídicos no puede traducirse en la creación de hechos imponibles inexistentes ni en la imposición de cargas tributarias no previstas expresamente por el legislador³⁶.

En este contexto, el principio de realidad económica se presenta como una categoría estructural del derecho tributario venezolano, dotada de un alcance significativo pero no ilimitado. Su función no es sustituir al legislador ni redefinir discrecionalmente la obligación tributaria, sino asegurar que la aplicación de la ley responda efectivamente a la realidad económica que esta pretende gravar.

2. *Sustancia sobre forma y su función interpretativa*

La máxima de la sustancia sobre la forma constituye una manifestación específica del principio de realidad económica y desempeña un papel fundamental en la interpretación de las normas tributarias venezolanas. Esta máxima parte de la premisa de que, en materia fiscal, la calificación jurídica de los

los créditos fiscales por no cumplir con todas las formalidades legales y reglamentarias requeridas, cuestión que a criterio de la recurrente significa el sacrificio de la justicia por formalidades innecesarias, ya que según ella, dichos créditos fueron soportados ya". Sentencia del 30 de junio de 2009 por Tribunal Supremo de Justicia, Juzgado Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Zuliana, caso: Industrial Union, C.A.

³⁶ *"Ciertamente es que existen algunos casos en que los contribuyentes recurren a determinadas formas jurídicas con el propósito fundamental de eludir la carga tributaria que, bajo un escenario normal, tendrían que enfrentar, y que en estas situaciones es posible que la administración tributaria aplique figuras como el denominado "abuso de las formas", y el desconocimiento del uso de formas atípicas a fin de proteger los intereses del Fisco Nacional y cuidar la efectiva y correcta aplicación de las normas tributarias, pero es importante destacar que estas herramientas deben ser utilizadas con sumo cuidado por las autoridades fiscales, a objeto de que no degeneren en arbitrariedades que vulneren el denominado principio de "economía de opción", que en materia tributaria se traduce en que ningún individuo puede ser obligado a estructurar sus negocios de la forma que le sea más gravosa desde el punto de vista fiscal". Sentencia del 11 de julio de 2002 por Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, caso: Organización Sarela, C.A.*

hechos no puede descansar exclusivamente en la forma adoptada por los contribuyentes, sino que debe atender a la sustancia económica de las operaciones realizadas.

En el derecho tributario venezolano, la sustancia sobre la forma opera, ante todo, como un criterio interpretativo. Cuando el texto de una norma admite varias interpretaciones posibles, el intérprete debe optar por aquella que mejor se adecue a la finalidad económica de la disposición y a la realidad de los hechos gravados. Esta orientación interpretativa resulta particularmente relevante en un sistema tributario caracterizado por la utilización de conceptos jurídicos indeterminados y por la necesidad de adaptar normas generales a una amplia variedad de situaciones económicas.

La función interpretativa de la sustancia sobre forma se manifiesta con claridad en la aplicación de normas relativas a la determinación de la base imponible, la calificación de rentas y la identificación del sujeto pasivo. En estos ámbitos, una interpretación puramente formalista podría conducir a resultados incompatibles con la capacidad contributiva real del contribuyente, ya sea por permitir la elusión de la carga tributaria mediante artificios jurídicos, o por gravar situaciones que no reflejan una auténtica manifestación de riqueza.

No obstante, la sustancia sobre forma no implica la negación sistemática de la forma jurídica. La forma jurídica cumple funciones legítimas en el ordenamiento, tales como la organización de la actividad económica, la asignación de derechos y obligaciones entre las partes y la previsibilidad de las relaciones jurídicas. En consecuencia, la prevalencia de la sustancia sólo se justifica cuando la forma adoptada resulta instrumental, artificiosa o incongruente con la realidad económica subyacente.

Desde esta perspectiva, la sustancia sobre forma actúa como un criterio de corrección y no como una regla de aplicación automática. Su aplicación requiere la constatación de un desajuste relevante entre forma y sustancia, así como la demostración de que dicho desajuste tiene incidencia en la

determinación de la obligación tributaria. La carga probatoria recae, en principio, sobre la Administración Tributaria, en el marco de un procedimiento de fiscalización debidamente motivado.

La relación entre sustancia sobre forma y seguridad jurídica constituye uno de los puntos más delicados del análisis. Un uso expansivo e indiscriminado de esta máxima puede generar un alto grado de incertidumbre para los contribuyentes, al erosionar la previsibilidad de las consecuencias fiscales de sus actos. Por ello, tanto la doctrina como la jurisprudencia han insistido en la necesidad de aplicar la sustancia sobre forma de manera restrictiva y razonada, respetando los límites derivados de la legalidad tributaria.

3. El principio de realidad económica como herramienta de imputación subjetiva del ingreso

Una de las aplicaciones más relevantes del principio de realidad económica en el derecho tributario venezolano se refiere a la imputación subjetiva del ingreso, es decir, a la determinación de quién debe ser considerado el verdadero perceptor de la renta a efectos fiscales. En este ámbito, como ya adelantábamos, el principio cumple una función correctiva esencial, permitiendo atribuir el ingreso al sujeto que efectivamente obtiene el beneficio económico, aun cuando no coincida con el titular jurídico formal.

La imputación subjetiva del ingreso constituye un aspecto central de la obligación tributaria, en la medida en que determina el sujeto pasivo material del impuesto. En sistemas tributarios que, como el venezolano, no cuentan con una noción expresa de beneficiario efectivo, el principio de realidad económica adquiere una importancia particular como mecanismo para enfrentar situaciones de interposición de entidades (o personas), simulación o utilización de estructuras jurídicas que persiguen un propósito esencialmente fiscal (carentes de sustancia económica).

En estos supuestos, la aplicación del principio de realidad económica permite identificar al sujeto que, en la práctica, controla, disfruta y asume los riesgos económicos asociados al ingreso. Esta identificación no debe basarse únicamente en criterios puramente formales, como la titularidad contractual o registral, sino también en un análisis global de las circunstancias del caso, incluyendo la estructura de la operación, las relaciones entre las partes y el destino efectivo de los flujos económicos.

La doctrina ha señalado que esta función de imputación subjetiva debe ejercerse con cautela, a fin de evitar que el principio de realidad económica se convierta en un instrumento de imputación discrecional. En particular, se ha destacado que la reasignación del ingreso debe apoyarse en pruebas suficientes y en una motivación clara, que explique por qué la forma jurídica adoptada no refleja adecuadamente la realidad económica y cuál es el sujeto que, en definitiva, manifiesta la capacidad contributiva gravada³⁷.

Desde el punto de vista práctico, la imputación subjetiva basada en la realidad económica tiene implicaciones directas en la aplicación de regímenes de retención en la fuente, en la determinación de responsabilidades tributarias y en la eventual imposición de sanciones. Una incorrecta identificación del sujeto pasivo puede generar tanto situaciones de doble imposición como de doble no imposición, afectando la equidad y eficiencia del sistema tributario.

En el contexto de operaciones transfronterizas, la función imputativa del principio de realidad económica adquiere una complejidad adicional. La identificación del verdadero perceptor del ingreso puede verse complicada por la presencia de entidades interpuestas en distintas jurisdicciones, por la fragmentación de funciones y riesgos y por la existencia de contratos que distribuyen formalmente derechos y obligaciones. En ausencia de una categoría interna equivalente al beneficiario

³⁷ ABACHE CARVAJAL, Serviliano, "La potestad (re)calificadora..." *cit.*, in *totum*.

efectivo, el principio de realidad económica se erige como el principal instrumento del derecho venezolano para abordar estas situaciones.

No obstante, como ya señalábamos, la utilización del principio de realidad económica como herramienta de imputación subjetiva no puede desconocer los límites impuestos por el derecho interno y por el marco constitucional. La reasignación del ingreso debe respetar la reserva legal tributaria y no puede dar lugar a la creación de obligaciones tributarias nuevas o no previstas por el legislador. En este sentido, el principio de realidad económica opera como un mecanismo de adecuación de la aplicación de la ley a la realidad, y no como una fuente autónoma de obligaciones fiscales.

En síntesis, el principio de realidad económica desempeña un rol fundamental en el derecho tributario venezolano como criterio de interpretación, corrección e imputación subjetiva del ingreso. Su adecuado uso permite enfrentar los desafíos derivados de la complejidad de las operaciones económicas modernas. La comparación con la figura del *beneficiario efectivo* en el derecho tributario internacional pone de relieve tanto las potenciales similitudes como las limitaciones del principio.

V. EQUIVALENCIA FUNCIONAL ENTRE EL BENEFICIARIO EFECTIVO Y EL PRINCIPIO DE REALIDAD ECONÓMICA

1. *¿Equivalencia conceptual o equivalencia funcional/teleológica?*

La comparación entre la figura del beneficiario efectivo en el derecho tributario internacional y el principio de realidad económica en el derecho tributario venezolano plantea, en primer término, una cuestión metodológica fundamental: determinar si entre ambos institutos existe una equivalencia *conceptual* —esto es, identidad o semejanza estructural de categorías jurídicas— o, por el contrario, una equivalencia meramente *funcional*, entendida como la capacidad de producir

resultados normativos análogos a partir de técnicas dogmáticas distintas. Esta distinción no es puramente terminológica, sino que condiciona de manera decisiva la legitimidad de cualquier intento conciliatorio entre el derecho convencional internacional y el derecho tributario interno venezolano.

Como se ha expuesto en los capítulos anteriores, el *beneficiario efectivo* surge y se desarrolla como una categoría funcional específica del derecho tributario internacional, estrechamente vinculada a la estructura y finalidad de los CDI's. Su objetivo primordial es impedir el acceso indebido a beneficios convencionales mediante la interposición de entidades carentes de sustancia económica real, actuando como un filtro anti-abuso focalizado en determinadas categorías de rentas pasivas. El principio de realidad económica, en cambio, constituye una cláusula general del derecho tributario venezolano, dotada de un alcance transversal y orientada a asegurar que la tributación recaiga sobre manifestaciones reales de capacidad contributiva, aun cuando la forma jurídica adoptada por el contribuyente resulte distorsionante o inadecuada.

Desde esta perspectiva, resulta evidente que no existe una equivalencia conceptual estricta entre ambas figuras. El *beneficiario efectivo* no encuentra una réplica terminológica ni dogmática exacta en el ordenamiento venezolano, ni puede ser simplemente subsumido en el principio de realidad económica sin desnaturalizar su función original. Sin embargo, ello no excluye la posibilidad —ni la necesidad— de examinar si, en determinados contextos, el principio de realidad económica puede operar como un equivalente funcional del beneficiario efectivo, permitiendo alcanzar resultados normativos sustancialmente similares sin adoptar categorías foráneas de manera inapropiada.

2. *Coincidencias funcionales: imputación económica y corrección de la interposición inadecuada de entidades*

La principal convergencia funcional entre el beneficiario efectivo y el principio de realidad económica se manifiesta en el ámbito de la imputación económica del ingreso. En ambos casos,

el núcleo del análisis se centra en identificar al sujeto que efectivamente controla, disfruta y asume los riesgos económicos asociados a una determinada renta, con independencia de la titularidad jurídica formal que pueda surgir de contratos, estructuras societarias o esquemas de intermediación.

En el derecho tributario internacional, esta función se articula a través del requisito del *beneficiario efectivo*, que excluye de los beneficios convencionales a sujetos que, aun siendo perceptores formales de la renta, actúan como meros conductos obligados a retransmitirla a un tercero. En el derecho venezolano, una función análoga se cumple mediante la aplicación del principio de realidad económica y de las facultades de recalificación previstas en el COT, que permiten desconocer formas jurídicas manifiestamente inapropiadas y reasignar las consecuencias fiscales al sujeto que realmente manifiesta la capacidad contributiva gravada.

Ambos institutos comparten, por tanto, una finalidad correctiva frente a la interposición artificiosa de sujetos. No obstante, difieren en la técnica normativa empleada. Mientras el *beneficiario efectivo* opera como un estándar específico y acotado, aplicable principalmente en el ámbito de los CDI's y respecto de determinadas rentas, el principio de realidad económica actúa como una cláusula general, de aplicación potencialmente más amplia pero sujeta a límites constitucionales y procedimentales más estrictos.

3. *Límites de la equivalencia: legalidad, seguridad jurídica y reserva de ley*

El reconocimiento de una equivalencia funcional entre el *beneficiario efectivo* y el principio de realidad económica no puede conducir a una identificación automática ni a una sustitución indiscriminada de categorías. Desde la perspectiva del derecho venezolano, cualquier aproximación funcional debe respetar los

principios de legalidad³⁸ y reserva de ley tributaria, consagrados legal y constitucionalmente³⁹, así como las exigencias de seguridad jurídica y previsibilidad⁴⁰ en la aplicación de las normas fiscales.

³⁸ Artículo 3 COT. “Sólo a las leyes corresponde regular con sujeción a las normas generales de este Código las siguientes materias: i) Crear, modificar o suprimir tributos; definir el hecho imponible; fijar la alícuota del tributo, la base de su cálculo e indicar los sujetos pasivos del mismo. ii) Otorgar exenciones y rebajas de impuesto. iii) Autorizar al Poder Ejecutivo para conceder exoneraciones y otros beneficios o incentivos fiscales. iv) Las demás materias que les sean remitidas por este Código (...)”.

³⁹ Artículo 317 CRBV: “**No podrán cobrarse impuestos, tasas, ni contribuciones que no estén establecidos en la ley**, ni concederse exenciones o rebajas, ni otras formas de incentivos fiscales, sino en los casos previstos por las leyes. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio. No podrán establecerse obligaciones tributarias pagaderas en servicios personales. La evasión fiscal, sin perjuicio de otras sanciones establecidas por la ley, podrá ser castigada penalmente. En el caso de los funcionarios públicos o funcionarias públicas se establecerá el doble de la pena. Toda ley tributaria fijará su lapso de entrada en vigencia. En ausencia del mismo se entenderá fijado en sesenta días continuos. Esta disposición no limita las facultades extraordinarias que acuerde el Ejecutivo Nacional en los casos previstos por esta Constitución. La administración tributaria nacional gozará de autonomía técnica, funcional y financiera de acuerdo con lo aprobado por la Asamblea Nacional y su máxima autoridad será designada por el Presidente o Presidenta de la República, de conformidad con las normas previstas en la ley”.

⁴⁰ Artículo 299 COT: “El régimen socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela se fundamenta en los principios de justicia social, democracia, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad. El Estado conjuntamente con la iniciativa privada, promoverá el desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país, **garantizando la seguridad jurídica**, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia y equidad del crecimiento de la economía, para lograr una

En este sentido, el *beneficiario efectivo* no debe ser invocado directamente como criterio autónomo de imputación subjetiva del ingreso en el ámbito interno venezolano, salvo en el marco específico de la aplicación de un CDI válidamente incorporado al ordenamiento. Fuera de dicho contexto, la Administración Tributaria carece de habilitación legal para aplicar estándares convencionales de manera directa, debiendo ceñirse a las herramientas previstas en el derecho interno, entre las cuales el principio de realidad económica ocupa un lugar central.

El principio de realidad económica, por su parte, no autoriza una reconstrucción libre de la obligación tributaria. Su aplicación exige la constatación de una discordancia relevante entre forma y sustancia, así como la demostración de que dicha discordancia tiene incidencia directa en la determinación del tributo. La equivalencia funcional con el beneficiario efectivo opera, por tanto, como un criterio analítico *ex post*, y no como una habilitación *ex ante* para importar estándares internacionales de forma automática.

4. *La equivalencia funcional en el contexto de los CDI*

El ámbito en el que la equivalencia funcional entre beneficiario efectivo y realidad económica adquiere mayor relevancia práctica es el de la aplicación de los CDI's suscritos por Venezuela. En estos supuestos, el beneficiario efectivo constituye un requisito convencional cuya interpretación debe realizarse conforme a los métodos previstos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, teniendo en cuenta el contexto, el objeto y la finalidad del tratado.

No obstante, la aplicación concreta del requisito del *beneficiario efectivo* suele requerir una interacción con el derecho interno, en particular para la valoración de los hechos y la calificación de las relaciones jurídicas subyacentes. En este punto, el principio de realidad económica puede desempeñar un rol instrumental relevante, al proporcionar las herramientas

justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica democrática, participativa y de consulta abierta".

conceptuales necesarias para identificar al perceptor económico *real* del ingreso, sin necesidad de recurrir a categorías ajenas al sistema interno.

Así, el principio de realidad económica puede operar como un primer puente metodológico entre el estándar convencional del *beneficiario efectivo* y el derecho interno venezolano, facilitando una aplicación coherente de los tratados sin vulnerar los principios de legalidad y reserva de ley. Esta función mediadora refuerza la idea de *equivalencia funcional*, en la medida en que permite alcanzar el resultado perseguido por el CDI —evitar el abuso de beneficios— mediante técnicas compatibles con el ordenamiento interno.

5. *Síntesis dogmática: alcance y proyección de la equivalencia funcional*

La relación entre *beneficiario efectivo* y el principio de realidad económica puede sintetizarse en los siguientes términos: (i) no existe una equivalencia conceptual ni terminológica entre ambas figuras bajo el derecho venezolano; (ii) sí puede afirmarse una equivalencia funcional parcial, en la medida en que ambas permiten corregir situaciones de interposición artificiosa y atribuir el ingreso al sujeto que manifiesta la capacidad contributiva *real*; y (iii) dicha equivalencia está condicionada por los límites propios de cada sistema normativo.

Esta conclusión permite superar tanto una postura *formalista*, que negaría cualquier intercambio entre ambas figuras, como una postura *expansiva*, que propugnaría el *trasplante* directo del *beneficiario efectivo* al derecho interno venezolano. La equivalencia funcional ofrece, en cambio, un marco analítico equilibrado, que reconoce las potencialidades del principio de realidad económica sin desconocer sus límites estructurales.

En términos de política legislativa, el análisis realizado sugiere que la eventual incorporación expresa del concepto de *beneficiario efectivo* al derecho venezolano no resulta estrictamente necesaria para enfrentar los problemas que dicho concepto pretende resolver. El ordenamiento interno ya dispone de

herramientas capaces de producir resultados funcionalmente equivalentes, siempre que sean aplicadas de manera rigurosa, motivada y respetuosa de las garantías constitucionales.

En definitiva, la construcción de una equivalencia funcional entre *beneficiario efectivo* y el principio de realidad económica permite articular de manera coherente el derecho tributario venezolano con los estándares internacionales, sin sacrificar la autonomía conceptual del sistema interno ni la seguridad jurídica de los contribuyentes. Esta equivalencia, correctamente entendida, constituye la clave que concluye el análisis desarrollado a lo largo del presente trabajo.

VI. CONCLUSIONES

1. El análisis desarrollado a lo largo del presente trabajo ha permitido abordar, desde una perspectiva sistemática y comparada, la problemática relativa a la ausencia de una noción expresa de *beneficiario efectivo* en el derecho tributario venezolano y a las posibilidades de articular, en su lugar, una equivalencia funcional a partir del principio de realidad económica. Lejos de tratarse de una cuestión meramente terminológica o de técnica legislativa, el debate examinado revela claras tensiones estructurales entre el derecho tributario internacional y los ordenamientos internos, así como los límites y potenciales herramientas disponibles para atender de forma equivalente fenómenos contemporáneos derivados de la planificación fiscal agresiva.
2. En primer lugar, el estudio del *beneficiario efectivo* en el derecho tributario internacional ha puesto de manifiesto que dicha figura no constituye un concepto cerrado ni una categoría de derecho privado trasplantada al ámbito fiscal, sino un estándar funcional propio del derecho convencional. Su razón de ser se encuentra íntimamente ligada a la estructura y

finalidad de los CDI's, en particular a la necesidad de impedir el acceso indebido a beneficios convencionales mediante la interposición de entidades carentes de sustancia económica real. El *beneficiario efectivo* opera, así, como un criterio de imputación económica acotado, diseñado para determinadas categorías de rentas y para un contexto normativo específico, lo que explica tanto su utilidad práctica como las dificultades interpretativas que ha generado.

3. En contraste, el derecho tributario venezolano no ha incorporado de manera expresa una noción equivalente al *beneficiario efectivo*. Esta ausencia no puede calificarse, sin más, como una laguna normativa, sino que responde a una opción estructural del sistema, que ha privilegiado históricamente el uso de cláusulas generales — como el principio de realidad económica, la sustancia sobre forma y las figuras de la simulación y la interposición de personas — para corregir desajustes entre la forma jurídica y la realidad económica. La inexistencia del término en la LISLR y en el COT confirma que el legislador venezolano no ha concebido la imputación económica del ingreso como una categoría autónoma, sino como un resultado al que se arriba mediante la aplicación integrada de principios generales.
4. Desde una perspectiva dogmática, este enfoque presenta ventajas y riesgos. Por un lado, las cláusulas generales dotan al sistema de una flexibilidad suficiente para adaptarse a realidades económicas cambiantes y para enfrentar esquemas elusivos sofisticados que no siempre pueden anticiparse mediante reglas específicas. Por otro lado, la ausencia de estándares claramente delimitados incrementa el

margen de creatividad interpretativa de la Administración Tributaria y puede generar incertidumbre para los contribuyentes, especialmente en contextos de fiscalidad internacional en los que confluyen normas internas, tratados y prácticas administrativas diversas.

5. En este escenario, el principio de realidad económica emerge como la pieza central del ordenamiento venezolano para enfrentar problemas de imputación subjetiva del ingreso y de interposición artificiosa de sujetos. Su anclaje normativo expreso en el COT, así como su conexión con el principio constitucional de capacidad económica, le confieren una legitimidad dogmática que no puede desconocerse. Sin embargo, el análisis realizado ha puesto de relieve que dicho principio no constituye una habilitación irrestricta para la recalificación de actos o negocios jurídicos, sino una herramienta de aplicación condicionada por la legalidad, la reserva de ley y la seguridad jurídica.
6. A partir de estas premisas, se puede establecer que entre el *beneficiario efectivo* y el principio de realidad económica no existe una equivalencia conceptual ni terminológica, pero sí puede confirmarse una equivalencia funcional. Ambos institutos comparten una finalidad correctiva frente a la utilización de formas jurídicas artificiosas y persiguen, en última instancia, la imputación del ingreso al sujeto que efectivamente manifiesta la capacidad contributiva gravada. No obstante, esta coincidencia de resultados no autoriza una identificación automática ni la importación directa del estándar convencional al derecho interno venezolano fuera del ámbito específico de aplicación de los CDI's.

7. La *equivalencia funcional* propuesta debe entenderse, por tanto, como un criterio analítico y metodológico, y no como una regla de aplicación inmediata. En el contexto de los tratados, el *beneficiario efectivo* conserva su autonomía conceptual y debe interpretarse conforme a las reglas del derecho internacional público. En el plano interno, el principio de realidad económica puede operar como un instrumento auxiliar para valorar los hechos y calificar las relaciones jurídicas subyacentes, facilitando una aplicación coherente de los CDI's sin vulnerar los principios estructurales del ordenamiento venezolano. Esta función mediadora resulta especialmente relevante en un sistema que reconoce a los tratados como la fuente (de mayor jerarquía) del derecho tributario, pero que carece de categorías internas diseñadas específicamente para reproducir los estándares o conceptos allí expuestos.
8. Desde una perspectiva de política legislativa, las conclusiones alcanzadas permiten cuestionar la conveniencia de incorporar de manera expresa el concepto de *beneficiario efectivo* al derecho tributario venezolano. Si bien una eventual positivización podría aportar mayor claridad en determinados supuestos, también entrañaría el riesgo de introducir un estándar indeterminado adicional, ampliando excesivamente el margen de discrecionalidad administrativa y tensiionando los principios de legalidad y seguridad jurídica. El análisis desarrollado sugiere que el ordenamiento venezolano ya dispone de herramientas suficientes para enfrentar los problemas que el *beneficiario efectivo* pretende resolver, siempre que dichas herramientas sean aplicadas de manera rigurosa, motivada y respetuosa de las garantías constitucionales.

9. En definitiva, la construcción de una equivalencia funcional entre el beneficiario efectivo y el principio de realidad económica permite articular un diálogo razonado entre el derecho tributario internacional y el derecho interno venezolano, evitando el formalismo estéril. Esta aproximación ofrece una vía técnicamente sólida para enfrentar los desafíos de la fiscalidad internacional contemporánea, preservando al mismo tiempo la coherencia interna del sistema tributario y la seguridad jurídica de los contribuyentes. En este equilibrio —más que en la mera recepción terminológica de conceptos internacionales— reside, en última instancia, la fortaleza y legitimidad de la respuesta del derecho tributario venezolano frente a las complejas dinámicas económicas actuales.

Caracas, abril de 2026.

BIBLIOGRAFÍA

ABACHE CARVAJAL, Serviliano, "La potestad (re)calificadora de la Administración tributaria y la cláusula general antielusiva en Venezuela", manuscrito inédito, Caracas, 2026.

ARNOLD, Brian, *International Tax Primer*, Kluwer Law International, 4th edition, Alphen an den Rijn, 2019.

AVERY JONES, John F., *et al.*, "The Origins of Concepts and Expressions Used in the OECD Model", *British Tax Review*, London, 2006.

BAKER, Philip, *Double Taxation Conventions*, Sweet & Maxwell, London, 2007.

EVANS, Ronald, *Régimen jurídico de la doble tributación internacional*, McGraw-Hill, Caracas, 1999.

FRANCHINI, Juan y AISENBERG, Luis, "El concepto de beneficiario efectivo en Derecho Tributario Internacional", *Jornadas Tributarias 2012*, Ministerio de Economía y Finanzas, Dirección General Impositiva, Montevideo, 2012.

HARRIS, Peter and OLIVER, David, *International Commercial Tax*, 2nd edition, Cambridge University Press, London, 2010.

KUŹNIACKI, Błażej, "Beneficial Ownership in International Taxation and Biosemantics: Why Redundant, Paradoxical and Harmful Concepts Can Be a Potent Weapon in the Hands of the Tax Authorities", *Bulletin for International Taxation*, IBFD, Amsterdam, 2018.

OCTAVIO LEAL, José Andrés, *La realidad económica en el Derecho tributario*, Editorial Jurídica Venezolana, Colección Estudios Jurídicos, No. 73, Caracas, 2000.

ROSENBLOOM, David, "Derivative Benefits: Emerging US Treaty Policy", *Intertax*, Vol. 22, Issue 2, Amsterdam, 1994.

SCHWARZ, Jonathan, *Schwarz on Tax Treaties*, Kluwer Law International, 6th edition, Alphen aan den Rijn, 2021.

TARSITANO, Alberto, *El principio de la realidad económica y el exceso de la potestad calificadora del fisco*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2000.

VAN RAAD, Kees, "The Netherlands Model Income Tax Treaty", *Intertax*, Vol. 16, Issue 8/9, Amsterdam, 1988.

VOGEL, Klaus, *On Double Taxation Conventions*, Kluwer Law International, 3rd edition, The Hague, 1997.

Leyes

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial No. 5.453 del 24 de marzo de 1999.

Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario, Gaceta Oficial No. 6.507 Extraordinario, del 29 de enero de 2020.

Decreto Constituyente mediante el cual se dicta la Ley de Impuesto sobre la Renta, Gaceta Oficial No. 6.120 Extraordinario, del 30 de diciembre de 2015.

Instrumentos internacionales

OCDE, *Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio*, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, París, 2017.

OCDE, *Acción 14: Hacer más efectivo mecanismos para la resolución de controversias*, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, París, 2015.

Naciones Unidas, *Modelo de Convenio de las Naciones Unidas para evitar la doble imposición entre países desarrollados y países en desarrollo*, Naciones Unidas, Nueva York, 2017.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Serie de Tratados, Naciones Unidas, Viena, 23 de mayo de 1969.

Jurisprudencia

Aiken Industries Inc. v. Commissioner, 56 T.C. 925 (1971).

Indofood International Finance Ltd v. JP Morgan Chase Bank N.A., [2006] EWCA Civ 158.

MIL Investments S.A. v. The Queen, [2007] TCC 460.

Prévost Car Inc. v. The Queen, [2008] FCA 231.

Sentencia de 16 de julio de 2002, Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, caso *Organización Sarela*, C.A.

Sentencia del 30 de junio de 2009, Tribunal Supremo de Justicia, Juzgado Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Zuliana, caso *Industrial Union*, C.A.